

ÚLTIMAS REFORMAS EN MATERIA DE TASAS JUDICIALES

ALICIA GONZÁLEZ NAVARRO

Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal

Universidad de La Laguna

1. Introducción

Hablar de tasas judiciales no constituye en nuestro país novedad alguna desde que hace ya más de ocho años, el 1 de abril de 2003, se procedió por medio de los artículos 35 y 36 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (en adelante Ley 53/2002), a reinstaurar el cobro de tales tributos a quienes, no estando exentos, realicen determinados actos procesales en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

Sin embargo, últimamente se están produciendo determinados acontecimientos que colocan a las tasas judiciales de nuevo en el panorama de la actualidad. Por una parte, acaba de entrar en vigor la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía y, por otra parte, actualmente está en tramitación el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal, número 121/000117, de 18 de marzo de 2011. La Ley 4/2011, ha dado nueva redacción al artículo 35 Uno. 1. a. de la Ley 53/2002 con el objetivo de ampliar el elenco de actos procesales cuya realización constituye el hecho imponible de la tasa, incluyendo entre ellos la “presentación inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo”. La segunda reforma que afecta a las tasas judiciales y que, si no se producen cambios en la tramitación parlamentaria, es previsible que entre en vigor en los próximos meses, es la contenida en el citado Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal, que incluye a las tasas entre los conceptos que conforman las costas procesales.

La entrada en vigor de la Ley y del Proyecto referidos planteará importantes problemas en materia de tasas judiciales, dificultades éstas que se añaden a las ya existentes desde la reinstauración en abril de 2003 del cobro de tales tributos. Pero lo más grave quizá, es el hecho de que estas reformas ponen de manifiesto el rumbo que parece haber tomado el legislador en relación con la materia que nos ocupa, cual es el de volver al régimen aplicable hasta el 31 de marzo de 2003: el de la generalización de las tasas judiciales, incluso cuando quien realice el acto procesal que constituye el hecho imponible sea una persona física. Por eso, desde estas líneas y en el contexto actual de crisis

económica, trataré de llamar la atención sobre la inconveniencia de seguir legislando en esta línea, que nos aleja cada día más del reto de la gratuidad de la justicia¹.

2. Actual marco normativo de las tasas judiciales

Como es sabido, la reaparición en los órdenes civil y contencioso-administrativo del cobro de las tasas judiciales tuvo lugar a través de los artículos 35 y 36 de la Ley 53/2002. Esta opción legislativa ya fue en su día objeto de críticas por la práctica totalidad de los autores que trataron el tema, pues los citados artículos se introdujeron en la citada Ley a través de una enmienda presentada en el Senado². Por esta circunstancia, la Exposición de Motivos de la Ley 53/2002 no incluye explicación alguna en relación con la decisión del legislador de reintroducir –aunque por ahora sólo sea parcialmente– las tasas judiciales en nuestro ordenamiento³. A pesar de ello, sí parece estar claro que la intención del legislador de 2002 consistió en que fueran aquellos sujetos –y en concreto las personas jurídicas– con una mayor capacidad económica los que contribuyeran a sostener el servicio público de la justicia⁴. No obstante, este objetivo puede verse distorsionado, por ejemplo, en el caso de que resulte condenado en costas el demandado, que, imaginemos, es una persona física, por lo que está exento del pago de tal tasa, pero a esta cuestión me referiré más adelante (ver epígrafe 3.).

El citado artículo 35 de la Ley 53/2002 establece en su apartado Uno.1. cuáles son los actos procesales cuya realización va a estar gravada con la tasa, enunciando para el orden civil la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución, la formulación de reconvencción y, tras la

¹ Precisamente en estos días el *Diario La Ley* núm. 7.628, en su Sección “Hoy es Noticia”, daba cuenta de unas declaraciones efectuadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en defensa de que los ciudadanos con recursos paguen una tasa por trámites judiciales, tanto en el orden civil, como en el mercantil. Además, en las declaraciones se hace alguna referencia a que un juicio de faltas puede costar fácilmente 1.000 euros (a la Administración de Justicia, se entiende), por lo que surge el temor de que con ello pudiera estar planteándose la posibilidad de exigir también el pago de tasas judiciales en el orden penal. Desgraciadamente, todo ello contrasta con el deseo del legislador expresado en la Exposición de Motivos de la Ley 25/1986, de 24 de diciembre, de supresión de las tasas judiciales, donde se ponía de manifiesto el deseo de avanzar en la línea de la gratuidad de la justicia.

² REVERÓN PALENZUELA, “Gratuidad de la justicia y tasas judiciales”, en *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 20, 2003, pág. 216.

³ GÓMEZ LOECHES, “Cuestiones prácticas de la gestión de las tasas judiciales”, en *Diario La Ley* del 5 de abril de 2005, pág. 1.

⁴ En este sentido debe recordarse que el artículo 35.Tres.2. de la Ley 53/2002, relativo a las exenciones subjetivas, declara en todo caso exentos de la tasa a las entidades sin fines lucrativos, las entidades total o parcialmente exentas en el Impuesto sobre Sociedades, las personas físicas y los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

reciente entrada en vigor de la Ley 4/2011, la presentación inicial del “procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo”, así como la interposición de recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal y de casación. En el orden contencioso-administrativo constituirá el hecho imponible de la tasa la interposición del denominado recurso contencioso-administrativo, así como de los recursos de apelación y casación.

Una cuestión que quizá deba ser destacada, sobre todo en el contexto de crisis económica que estamos atravesando, es la previsión, en el apartado segundo del artículo 35.Uno, de que “la tasa regulada en esta Ley tiene carácter estatal y será exigible por igual en todo el territorio nacional, *sin perjuicio de las tasas y demás tributos que puedan exigir las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus respectivas competencias financieras*”. Si bien este precepto contempla expresamente esta posibilidad, parece imposible aceptar que la realización de un acto procesal pudiera estar doblemente gravado por un tributo nacional y otro autonómico.

En el ámbito reglamentario deben destacarse, por un lado, la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo (BOE de 26 de marzo de 2003), por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación y, por otro lado, la Resolución de 8 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia (BOE de 5 de diciembre de 2003), por la que se dictan instrucciones a los Secretarios Judiciales sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo.

2.1. Reforma del artículo 35 a través de la Ley 4/2011: la definitiva ampliación de la tasa a los juicios monitorios

El artículo 2 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo (BOE 25 marzo 2011), ha dado nueva redacción al artículo 35 Uno.1.a) de la Ley 53/2002 para extender los actos procesales cuya realización ocasionan el devengo de la tasa judicial a la presentación de la petición inicial de los juicios monitorios nacionales como europeos. Con esta nueva previsión el legislador ha zanjado la duda que se había planteado en la práctica acerca de si la iniciación del juicio monitorio constituía o no el hecho imponible de la tasa y, por lo tanto, si debía entenderse que era uno de los supuestos abarcados por la redacción anterior, según la cual, recordemos, sólo se hacía referencia a “la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución en el orden jurisdiccional civil”.

Con independencia de que se esté de acuerdo, o no, con la opción por la que definitivamente se ha inclinado el legislador, creo que, en todo caso, debe darse la bienvenida a una norma que aclare la situación, proporcionando seguridad jurídica donde no la había. En este sentido, el panorama normativo

anterior a la entrada en vigor de la Ley 4/2011 era ciertamente complicado. Por un lado, el apartado Uno del artículo 35 hablaba, como ya se ha dicho, de “la interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución”, con lo que se planteaba el problema de que el escrito inicial del juicio monitorio no recibe en la Ley de Enjuiciamiento Civil el nombre de demanda, a lo cual se añadía la circunstancia de la tan discutida naturaleza del proceso monitorio, motivo por el cual tampoco estaba claro que pudiera entenderse incluido entre los procesos declarativos a que se refiere ese artículo 35.Uno.1.a. Por otro lado, el mismo artículo 35, pero ahora en su apartado Seis.1, determina cuál es la cuota tributaria exigible como cantidad fija en función de cada clase de proceso, previendo expresamente tal cuota, que determina en 90 € para el juicio monitorio. Quizá con esto último habría podido concluirse, no sin ciertas dudas, que la voluntad del legislador en la Ley 53/2002 era la de entender que la presentación de la petición inicial de juicio monitorio quedaba incluida entre los actos procesales cuya realización ocasiona el devengo de la tasa.

Sin embargo, los problemas interpretativos no acababan ahí, sino que, además, el apartado octavo de la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo, que lleva por rótulo “Devengo de la tasa en el procedimiento monitorio”, todavía venía a sembrar más dudas al disponer que “el devengo de la tasa en el procedimiento monitorio tendrá lugar en el momento de la presentación, por parte del sujeto pasivo, de la demanda de juicio ordinario, una vez que el demandado hubiere formulado oposición al requerimiento de pago”. Como se ve, el precepto establece cuándo se devenga la tasa en los casos de juicios monitorios por cuantía superior a seis mil euros, es decir, la propia del juicio ordinario, pero no cuando el monitorio lo es por cuantías propias del juicio verbal, tan frecuentes en la práctica, por lo que dicho problema quedaba sin resolver. En la jurisprudencia se resolvía la cuestión unas veces entendiendo que, como en los casos de oposición en el juicio monitorio por cuantía inferior a seis mil euros, no es necesario presentar demanda de juicio verbal, la tasa sólo se devengaba en la vista, a la cual el sujeto pasivo tendría que acudir provisto del documento acreditativo de haber efectuado el pago de la tasa y sin el cual no se podría celebrar la vista del juicio verbal. En mi opinión, tal solución no parece acertada, por las suspensiones tan frecuentes a que podría dar lugar⁵.

⁵ Auto de la AP de Cáceres (Sección 1ª) núm. 58/2003, de 5 de diciembre: “Sólo resta suplir la omisión padecida en la Orden Ministerial referida, que ha concretado el momento del devengo de la tasa en el procedimiento monitorio cuando desemboque en un juicio ordinario, pero no lo ha realizado cuando se convoque a las partes a juicio verbal, previa oposición del deudor, en los supuestos que su cuantía se corresponda con juicio verbal, por lo que en estos casos, la tasa no se puede exigir con la primera solicitud, como se pretende por el Juzgado de instancia, porque aquella no es una demanda, ni por ello constituye hecho imponible, sino que habrá que admitir a trámite el proceso monitorio, y cuando se produzca la oposición, el demandante en el momento de comparecer al acto del juicio verbal deberá ir provisto del correspondiente modelo 696

Otras veces, sin embargo, se concluía que la falta de referencia al juicio verbal en el apartado octavo de la Orden citada debía entenderse en el sentido de que, cuando el juicio monitorio lo era por cuantía propia del verbal, no se generaba tasa ni en el momento inicial del monitorio, ni luego tampoco en el juicio verbal en que se convertía en monitorio tras la oposición⁶.

Pero si en todo este panorama había una línea mayoritaria dentro de la jurisprudencia, era precisamente la de entender, con alguna excepción⁷, que la petición inicial de juicio monitorio no constituía el hecho imponible que se pretende gravar por medio de la tasa judicial⁸. Por lo tanto, la nueva regulación que ha entrado en vigor el pasado 14 de abril se aparta de esta jurisprudencia mayoritaria, dejando claro que, en adelante, la tasa se devengará desde la misma presentación de la petición inicial de juicio monitorio. La Exposición de Motivos de la Ley 4/2011 justifica tal decisión afirmando que “sale al paso de una distorsión detectada en la actualidad en relación con los procesos monitorios, a los cuales se recurre, al no estar gravados con la tasa judicial, de manera masiva para eludir procesos en los que sí resulta exigible dicho tributo (...). Ello pone de manifiesto que la implantación de la tasa judicial para estos procesos más que una finalidad recaudatoria, lo que pretende es ordenar el ámbito de cada cauce procesal de manera más racional”.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, si la iniciación de un cauce procesal requiere el previo pago de una tasa y la iniciación de otro distinto, no, no resulta difícil entender que eso suponga una “distorsión”, puesto que, si caben las dos opciones y una no requiere el pago de la tasa y la otra sí, es obvio que el acreedor optará por la primera, sobre todo teniendo en cuenta las facilidades de todo tipo previstas en la regulación del juicio monitorio. Y en cuanto a la otra afirmación sobre que más que una finalidad recaudatoria lo que se pretende es ordenar el ámbito de cada cauce procesal, no se entiende bien el afán del legislador por negar la obviedad. Si de verdad se piensa que la mayor utilización de la vía monitoria respondía sólo a la inexistencia de tasas, para “ordenar el ámbito de cada cauce procesal” hubiera bastado con que la reforma hubiera tenido lugar justo a la inversa, es decir, suprimiendo las tasas en aquellos procesos que los acreedores eluden, visto que, como afirma la

acreditativo del pago de la tasa, sin el cual no se podrá celebrar referido juicio, sin perjuicio de la posibilidad que tendrá de subsanar dicha omisión”.

⁶ Auto de la AP de Cáceres (Sección 1ª) núm. 44/2003, de 3 de septiembre, que establece que el procedimiento monitorio únicamente quedará sujeto a la tasa si se opusiere el deudor, a consecuencia de lo cual se presentara la correspondiente demanda de juicio ordinario, pues si debiera continuar por los trámites de juicio verbal, se transforma automáticamente sin necesidad de presentar demanda, no existiendo hecho imponible.

⁷ Auto de la AP de Almería (Sección 3ª) núm. 49/2008, de 22 de abril y de la misma Audiencia y Sección, la sentencia núm. 75/2009, de 3 de noviembre.

⁸ A modo de ejemplo, véanse los Autos de la AP de Badajoz (Sección 3ª) núm. 167/2004, de 28 de septiembre; de la AP Madrid (Sección 25ª), núm. 132/2005, de 1 de julio y de Cáceres (Sección 1ª) núm. 44/2003, de 3 de septiembre y núm. 58/2003, de 5 de diciembre.

Exposición de Motivos, la finalidad de la reforma no es la recaudatoria. En definitiva, la reforma no ha respetado el espíritu del juicio monitorio y se convertirá en un obstáculo ralentizador de un cauce que en la práctica se ha demostrado sumamente eficaz para el cobro de determinadas deudas dinerarias. Además, probablemente se produzca un efecto disuasorio en la utilización del juicio monitorio debido a la exigencia de previo pago de la tasa, puesto que habrá acreedores que entiendan que ya no les va a interesar reclamar la deuda.

En esta línea, imagínese el supuesto de una petición inicial de juicio monitorio que es inadmitida a trámite. Su presentación ya ha devengado la tasa, la cual ha sido objeto de abono por el sujeto pasivo y ahora nos encontramos con la situación de que, como se trata de una resolución definitiva, la interposición del correspondiente recurso de apelación va a devengar una nueva tasa. Creo que un ejemplo como éste no casa con la filosofía para la que ha nacido el juicio monitorio. Por todo ello, entiendo que hubiera sido suficiente si la reforma se hubiera limitado a establecer que se entiende devengada la tasa en aquellos supuestos en que haya habido oposición en el monitorio y, por lo tanto, se produzca la conversión en el declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía.

Afortunadamente, el legislador fue consciente de introducir una nueva letra b. en el artículo 35.Tres.1., relativo a las exenciones objetivas, por medio de la cual, lógicamente, se declara exenta de esta tasa “la presentación de la demanda de juicio ordinario en caso de oposición del deudor, en los supuestos de procedimiento monitorio y proceso monitorio europeo por los que se haya satisfecho la tasa”. No obstante, con la nueva regulación se plantea un problema no previsto por el legislador: piénsese en un juicio monitorio por cuantía superior a los seis mil euros en el que el deudor presente oposición y, por lo tanto, finalice el monitorio y comience un juicio ordinario por razón de la cuantía. Como es sabido, la cuota tributaria establecida en el artículo 35.Seis.1. de la Ley 53/2002 para la presentación de demanda de juicio ordinario es de 150 euros y no de 90, como en el monitorio. Por este motivo surge la duda de si, ante este cambio de procedimiento el Secretario judicial también tendrá que comunicar tal circunstancia a la Administración Tributaria, de forma análoga a lo previsto en el apartado octavo de la citada Resolución de 8 de noviembre de 2003, de la Secretaría de Estado de Justicia. Este precepto sólo prevé el deber del Secretario de comunicar a Hacienda los casos de “modificación en la cuantía que se produzca a lo largo del proceso judicial”, pero en nuestro ejemplo no hay cambio de cuantía, sino de procedimiento, por lo que, en rigor, no sería de aplicación tal precepto, máxime cuando en el artículo 35.Tres.1., como se ha recordado, declara expresamente exenta del pago de la tasa la presentación de demanda de juicio ordinario que trae causa de un monitorio. Se observa cómo aquí sí es posible que se produzca una verdadera distorsión que consiste en acudir en primer lugar al monitorio, cuya cuota, como se decía, es de 90 € para evitar la cuota tributaria establecida para el ordinario, que asciende a 150, a

pesar de que el acreedor tenga la certeza de que el deudor se va a oponer y no tenga sentido utilizar primero la vía monitoria.

Sólo cabe esperar en cuanto a esta cuestión que no llegue el momento en que se decida generalizar a todos los sujetos, incluidas las personas físicas, la exigencia del pago de tasas judiciales como sucedía hasta el año 1986, pues, al fin y al cabo, todo lo que se está analizando en estas líneas afecta *grosso modo* sólo a personas jurídicas con capacidad económica, por lo que, al menos en principio, no va a darse el caso de que, por ejemplo, una gran empresa pueda ver denegado su derecho de acceso al proceso por carecer de medios económicos para hacer frente al pago de la tasa, dado que, por la vía de las exenciones subjetivas, el legislador se asegura de que quienes tengan que pagar el tributo sean precisamente sujetos con capacidad económica suficiente.

2.2. Proyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal

El pasado 18 de marzo se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal⁹, cuyo artículo cuarto, dedicado a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, reforma el artículo 241.1, párrafo 2º, añadiéndole un nuevo número 7º del siguiente tenor literal: “La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando ésta sea preceptiva”. En primer lugar, llama la atención el deficiente uso del lenguaje de que hace gala el legislador, por un lado, haciendo suya la frase contenida en el artículo 35.Uno.1 de la Ley 53/2002 –“constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional...”. Esta expresión, que quizá no extrañe en exceso cuando está contenida en una ley de presupuestos, como lo es la tan citada 53/2002, sí resulta chocante cuando se utiliza en una ley de enjuiciamiento, pues parece que quien va a ser gravado con la tasa son los Juzgados y Tribunales que son quienes ejercen la potestad jurisdiccional a tenor de lo establecido en el artículo 117.3 de la Constitución, que determina que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional (...) corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales...”.

Pero es que además, este nuevo número séptimo establece que uno de los conceptos a incluir en las costas sea “la tasa judicial por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, *cuando ésta sea preceptiva*”. Además de que con la referencia a “ésta” se está refiriendo a la potestad jurisdiccional, por lo que, correctamente, debería decir “aquélla”, no se entiende bien qué es lo que se pretende precisar al incluir lo destacado en cursiva, pues es obvio que si el pago de la tasa no es preceptivo, no sólo no podrá incluirse en las costas, sino que además no habrá sido pagado.

⁹ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, Proyectos de ley, núms. 117-1, 121/000117.

Si en el futuro esta previsión contenida en el citado Proyecto de Ley, llegase a entrar en vigor, acabará por zanjar la cuestión acerca de si las tasas abonadas para la realización del correspondiente acto procesal deben entenderse incluidas en las costas procesales y, por lo tanto, conformar las cantidades a abonar en el caso de que tenga lugar la condena en costas. Es cierto que se trata de un asunto, en la actualidad, muy controvertido en el ámbito de las Audiencias Provinciales¹⁰, pudiendo citarse tantas resoluciones partidarias de su exclusión¹¹ como de su inclusión¹² en las costas. Las primeras de ellas entienden que, aunque sea un gasto que se genera con motivo de un procedimiento judicial, existe un mandato legal expreso de pago por determinadas personas, por lo que no sería posible repercutir o trasladar luego el pago, en sede de tasación de costas, a quienes la propia ley no impone esta obligación, dado que su concepto y finalidad impiden que deba ser soportado por alguien diferente al sujeto pasivo del tributo. Por su parte, la jurisprudencia partidaria de su inclusión en el todavía vigente artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se basa en el principio de indemnidad, aludiendo al derecho del vencedor en costas de resarcirse de todos los gastos sufridos como consecuencia del proceso. Visto el panorama jurisprudencial hay que reconocer que la reforma acabará con una situación de inseguridad jurídica que había originado el propio legislador, pero en mi opinión hubiera sido más deseable que se hubiera optado por la solución contraria, excluyendo expresamente las cantidades abonadas en concepto de tasa judicial de las costas del artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹³.

Ya se ha comentado anteriormente que el legislador de 2002 no dio explicaciones en la Ley 53/2002 acerca de por qué se reintroducían en nuestro ordenamiento procesal las tasas judiciales. Sin embargo, atendiendo al régimen de exenciones subjetivas previsto en la citada Ley, parece claro que la Ley respondió al objetivo de que aquellas personas jurídicas con mayor capacidad

¹⁰ De esta circunstancia dan muestra, por ejemplo, las Sentencias de la Audiencias Provinciales de Cádiz, (Sección 4ª), núm 51/2005, de 1 de abril y de Zaragoza, (Sección 5ª), número 184/2005, de 1 de abril.

¹¹ SAP Castellón (Sección 3ª), núm. 429/2006 de 8 septiembre; SAP Murcia (Sección 5ª), núm. 156/2006 de 6 abril; SAP Valencia (Sección 9ª), núm. 358/2005 de 26 julio; SAP Valencia (Sección 9ª), núm. 350/2005 de 21 julio; SAP Alicante (Sección 6ª), núm. 166/2005 de 29 marzo; SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), núm. 2058/2005 de 23 febrero; SAP Valencia (Sección 9ª), núm. 164/2007 de 19 junio; SAP Granada (Sección 4ª), núm. 232/2007 de 25 mayo; SAP Girona (Sección 2ª), núm. 229/2007 de 23 mayo; SAP Madrid (Sección 19ª), núm. 132/2007 de 2 marzo.

¹² Véanse a modo de ejemplo, SAP Álava (Sección 1ª), núm. 385/2007, de 20 de diciembre; AAP Barcelona (Sección 1ª), núm. 111/2007, de 3 de mayo; SAP Barcelona (Sección 1ª), núm. 289/2007, de 25 de abril; SAP Tarragona (Sección 1ª), núm. 142/2006, de 3 de mayo, la cual da cuenta del acuerdo de la Junta de Magistrados de la AP de Tarragona; AAP (Sección 2ª), núm. 8/2006, de 12 de enero; SAP Cádiz (Sección 4ª), núm 51/2005, de 1 de abril; SAP Zaragoza (Sección 5ª), núm. 184/2005, de 1 de abril; SAP Zaragoza (Sección 5ª), núm. 162/2010, de 18 de enero; SAP Málaga (Sección 5ª), núm. 123/2008, de 3 de marzo.

¹³ Mantienen la misma opinión: REVERÓN PALENZUELA, “Gratuidad de la justicia y tasas judiciales”, op.cit., pág. 226; MARTÍNEZ DE SANTOS, “La exclusión de la tasa judicial en las tasaciones de costas del orden civil”, *noticias.juridicas.com*, abril 2004 (edición digital).

económica contribuyeran en mayor medida al sostenimiento del servicio público de la justicia a través del pago de la tasa por la realización de aquellos actos procesales que no están objetivamente exentos del pago de la tasa¹⁴. Por lo que se refiere a la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal que estamos comentando, tampoco se explica allí cuál es el motivo de que se proceda a incluir a las tasas judiciales entre los conceptos que integran las costas procesales¹⁵. Lo que está claro es que si esta reforma entra en vigor se va a producir frecuentemente la quiebra de lo ya comentado sobre la intención del legislador de que sean precisamente los más favorecidos económicamente quienes tengan que contribuir a una cierta financiación de la Administración de Justicia, puesto que por la vía de la condena en costas en muchas ocasiones acabarán por abonar las tasas sujetos que, originariamente, estaban exentos, como por ejemplo las personas físicas que, habitualmente, no dispondrán de un gran patrimonio.

Por último, en relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley referido determina que esta previsión se establece en el orden civil, si bien hay que recordar que el artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se aplica supletoriamente en el orden contencioso-administrativo.

3. Consecuencias que se derivan de la no presentación del impreso de autoliquidación y pago de la tasa: su (posible) inconstitucionalidad

El artículo 35.Siete.2 de la Ley 53/2002 establece que “el justificante del pago de la tasas con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo, sin el cual el Secretario Judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuere subsanada en un plazo de diez días”. Por su parte, el apartado Sexto de la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003 establece en el número cuatro que “si el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo legalmente establecido, el Secretario Judicial comunicará esta circunstancia a la Delegación de la Administración Tributaria”. En idéntico sentido se expresa el apartado Sexto de la Resolución de la Secretaría de Estado de Justicia de 8 de noviembre de 2003, si bien esta última añade que la comunicación a la

¹⁴ En un sentido similar se expresa también el Preámbulo de la Orden del Ministerio de Hacienda 661/2003, de 24 de marzo (BOE del 26 de marzo de 2003), al afirmar que la tasa “tiene por objeto gravar la utilización, por parte de determinadas entidades, del ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo”.

¹⁵ La única referencia que se hace a esta cuestión en la Exposición de Motivos del citado Proyecto es la siguiente: “En el orden civil, se incluye expresamente dentro del concepto de costas del proceso el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, al tratarse de un gasto necesario para demandar”.

Administración Tributaria se efectuará para que la misma pueda practicar la liquidación de oficio.

Vistas las disposiciones citadas, procede plantear si la consecuencia de la no presentación del documento fiscal debidamente validado será la de no dar curso al escrito procesal de que se trate, precluyendo, por lo tanto, la posibilidad de presentarlo en otro momento o si, por el contrario, la única consecuencia que acarreará la falta de presentación una vez requerida y no subsanada, consistirá en que se dé cuenta a la Administración Tributaria, es decir, una consecuencia puramente administrativa y sin efecto alguno en el proceso¹⁶.

Las mayores dificultades se plantean en relación con la inadmisión de recursos por no acreditarse el pago de la tasa, pues en relación con la demanda, los problemas, dentro de todo, no son tan graves: la resolución de inadmisión por impago de la tasa, lógicamente no surte efectos de cosa juzgada, mientras que la inadmisión a trámite del recurso sí va a tener como consecuencia que se entienda a la parte desistida del recurso, deviniendo firme la resolución cuya impugnación se pretendía¹⁷.

¹⁶ Las distintas opciones interpretativas se explican muy bien en el AAP de León (Sección 2ª), núm. 5/2004, de 16 de enero: “Los apercibimientos de no dar curso se repiten en las disposiciones transcritas, mas las consecuencias del incumplimiento no se establecen con claridad, pues, ciñéndonos al caso que nos ocupa, no se llega a decir en qué estado queda el procedimiento una vez transcurrido el plazo de diez días sin atender el apelante al requerimiento de subsanación: ¿Habrá precluido la posibilidad de recurrir en forma?, ¿suspendido a la espera de que Hacienda exaccione la tasa en vía ejecutiva? o, por el contrario, ¿ha de continuarse su sustanciación, sin perjuicio de que la Agencia Tributaria, al margen de la evolución del procedimiento, proceda a la recaudación de aquélla? La respuesta afirmativa a la primera interrogante, además de no encontrar respaldo alguno en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no regula el impago de la tasa como causa de inadmisión de las demandas o de los recursos de apelación, choca con la necesidad de dar cuenta a la Delegación de la Administración Tributaria para que ésta pueda practicar la liquidación de oficio, pues innecesario parece que se liquide la tasa si el recurso, al final, no se tramita.

La respuesta afirmativa a la segunda de las interrogantes, es decir, admitir la continuación de la sustanciación del recurso, pero una vez liquidada la tasa por la referida Delegación Estatal, presenta el obvio inconveniente de que se presta al fraude, por cuanto facilitaría la demora en la tramitación y suspedita además el ejercicio de un derecho al pago de un "impuesto", lo que choca no sólo con las normas procesales que no recogen tal exigencia, sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución.

Es por ello que consideramos que la única pregunta que ha de ser respondida afirmativamente, de las tres formuladas, es la tercera, entendiéndose que los diez días que las disposiciones legales citadas vienen a conceder para la autoliquidación de la tasa vienen a ser una especie de periodo o de ampliación del periodo de pago voluntario de la misma, transcurrido el cual se deberá dar cuenta, a los fines indicados, a la Administración Tributaria, debiendo continuar normalmente la sustanciación del procedimiento”.

¹⁷ De esta circunstancia da también cuenta el ATS (1ª) de 16 de diciembre de 2003: “una interpretación racional de dichas disposiciones, acorde con las distintas fases procedimentales en que se produzca la falta de aportación, exige diferenciar entre la demanda y los demás actos procesales que constituyen el hecho impositivo, habida cuenta que la aplicación literal de la previsión del legislador nos llevaría a la paralización de los procesos, incluso en fase de apelación

La interpretación de los preceptos citados sigue generando problemas en la actualidad, hasta el punto de que existen varias cuestiones de inconstitucionalidad¹⁸, así como una autocuestión de inconstitucionalidad¹⁹, pendientes de resolución ante el Tribunal Constitucional. Por lo que se refiere a ésta última, el Tribunal Constitucional adelanta en su Auto de 196/2010 que “la Sala estima que procedería la estimación de la demanda de amparo por colisión del art. 35, apartado 7.2, de la Ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con el art. 24.1 CE, en cuanto que el pago del tributo configurado en ella se torna en un obstáculo insalvable y desproporcionado para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva. De ahí que resulte procedente elevar al Pleno del Tribunal cuestión de inconstitucionalidad sobre el indicado precepto legal”. Según lo dicho y a salvo de lo que se concluya en el Pleno, el Tribunal Constitucional parece inclinarse por entender que no estamos ante un verdadero presupuesto de admisibilidad de la demanda y mucho menos aún –ya veremos por qué– del correspondiente recurso. Tal interpretación, a la cual me adscribo desde estas líneas por ser la única acorde con el artículo 24.1 de la Constitución, coincide con la que mayoritariamente se ha venido consolidando en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales²⁰ y en la del Tribunal Supremo²¹.

4. Otros problemas que sigue planteando la aplicación de la tasa.

Una duda que se ha suscitado en relación con el pago de la tasa y la interposición de los recursos es la relativa al momento en que se entiende devengada la tasa, si con la presentación del escrito de preparación o con el de interposición. Sin embargo, esta cuestión dejará de constituir un problema si el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal entra en vigor, pues en él se suprime el trámite de preparación de los recursos devolutivos²².

o casación, a voluntad de una de las partes; de manera que la falta de subsanación de la aportación del modelo de autoliquidación de la tasa puede determinar, en el momento de presentación de la demanda, que no se dé curso a la misma, pero no en el caso de los demás actos procesales a que se refieren los subapartados b), c), d) y e) del apartado cuatro, punto uno, del art. 35 mencionado de la Ley 33/2002, en los que dicha falta de aportación supondrá la preclusión del acto procesal con las consecuencias correspondientes en cada caso, y la continuación o finalización del procedimiento, según resulte procedente”.

¹⁸ Cuestiones de inconstitucionalidad núms. 647/2004, 1389/2005 y 1584/2005.

¹⁹ Auto del Tribunal Constitucional 196/2010, de 21 de diciembre, elevando al Pleno autocuestión de inconstitucionalidad.

²⁰ AAP de León (Sección 2ª), núm. 5/2004, de 16 de enero; SAP de Madrid (Sección 11ª), núm. 131/2008, de 17 de abril; AAP de Castellón (Sección 3ª), núm. 27/2010, de 5 de febrero; AAP de Cáceres (Sección 1ª), núm. 28/2010, de 9 de febrero.

²¹ ATS (Sala 1ª), de 16 de diciembre de 2003.

²² Vid. apartado III de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.

Se ha suscitado también el interrogante sobre si el escrito de impugnación de la sentencia en el recurso de apelación devenga la tasa. A pesar de que a lo largo de este trabajo he puesto de manifiesto mi opinión contraria a la exigencia del pago de la tasa para la realización del correspondiente acto procesal, habría sido coherente que el legislador hubiera incluido el escrito de impugnación de la sentencia previsto en el artículo 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues, en realidad, estamos ante un supuesto equivalente, aunque en segunda instancia, al escrito de reconvencción, el cual, como es sabido, sí constituye el hecho imponible del tributo, a tenor de lo establecido en el artículo 35.Uno.1.a. de la Ley 53/2002²³.

En relación con los recursos, entiendo que la referencia a la interposición del recurso de apelación contenida en el artículo 35.Uno.1.b. de la Ley 53/2002 debe entenderse en sentido estricto, es decir, abarcando sólo el escrito de interposición del recurso que se presente frente a una resolución definitiva, y no aquél que se interponga frente a una de carácter interlocutorio.

Para terminar, existe una última cuestión a la que no se alude en la regulación legal de las tasas judiciales, en concreto lo relativo a si es necesario acreditar el pago de la tasa en el caso de que el demandado alegue en su contestación a la demanda un crédito compensable o la nulidad del negocio jurídico sin haber formulado reconvencción. La pregunta tiene sentido en tanto en cuanto la Ley de Enjuiciamiento Civil por que en tales casos no sea necesario reconvenir, si bien el tratamiento que se da a estas alegaciones es el propio de la reconvencción. Siguiendo una interpretación restrictiva de los supuestos en que debe entenderse realizado el hecho imponible de la tasa, entiendo que la alegación de las denominadas excepciones reconvenzionales no trae consigo el devengo de la tasa.

5. Conclusión

Las últimas tendencias legislativas sobre tasas judiciales en nuestro país ponen de manifiesto la intención del legislador de ir ampliando el ámbito de aplicación del citado tributo, con lo que se consigue que cada vez esté más lejano el reto de la gratuidad de la justicia. Además, se ha puesto de manifiesto cómo en el Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal, el prelegislador se desentiende del propósito de que sean aquellos sujetos con mayor capacidad económica los que contribuyan por medio del pago de la tasa al sostenimiento del servicio público de la justicia, puesto que, en no pocas ocasiones y por la vía de la condena en costas, serán precisamente los sujetos exentos del pago de la

²³ De la misma opinión, GÓMEZ LOECHES, “Cuestiones prácticas de la gestión de las tasas judiciales”, op. cit., pág. 6, donde se da cuenta de la Consulta 2.090/2003, de 5 de diciembre, elevada a la Dirección General de Tributos en relación con esta cuestión, que responde negativamente a este interrogante.

tasa los que acaben teniendo que sufragar la misma. Por esta razón, si la regulación sobre tasas contenida en el actual Proyecto entra en vigor, habrá que concluir que el único propósito que persigue el legislador en nuestro país es el meramente recaudatorio.